



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-226/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIADO:** OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLEN ELIZARRARÁS Y DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORARON:** DEBRA MARTÍN DEL CAMPO, MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES Y YUNNUEN PÉREZ MEJÍA

Ciudad de México; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones<sup>2</sup> que se atribuyen a las partes denunciadas por realizar diversos actos proselitistas en el Estado de México en favor de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura de esa entidad y de Morena.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Delfina Gómez</b>	Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.
<b>Gobernador de Michoacán</b>	Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador del estado de Michoacán.

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en este acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Consistentes en **i)** una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; **ii)** un uso indebido de recursos públicos; y, **iii)** *culpa in vigilando*.

GLOSARIO	
<b>IEEM o Instituto Local</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>José Saavedra o asesor de la Secretaría de Gobierno</b>	José Miguel Saavedra Romero, asesor de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán.
<b>Noel Cancino o agente político de la Dirección de Gobernación</b>	Noel García Cancino, agente político en la Dirección de Gobernación de la Secretaría de Gobernación del estado de Michoacán
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Morena o partido denunciado</b>	Partido político Morena.
<b>Juan Celis o presidente del CEE de Morena en Michoacán</b>	Juan Pablo Celis Silva, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Michoacán.
<b>PRI</b>	Sandra Méndez Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario de Gobierno de Michoacán</b>	Carlos Torres Piña, secretario de gobierno del Estado de Michoacán
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El dieciséis de mayo, el PRI<sup>3</sup> denunció ante el IEEM a diversas personas servidoras públicas de Michoacán por realizar diversos actos proselitistas en el Estado de México en favor de Delfina Gómez y de Morena. Lo cual, en concepto del partido denunciante, vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, además de que hicieron un uso indebido de recursos públicos.
2. Asimismo, sostiene que por dicha conducta **el partido denunciado** faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
3. **Registro e incompetencia.** El diecisiete de mayo, el IEEM registro la denuncia con la clave de expediente PES/EDOMEX/PRI/ARB-OTROS/254/2023/05,

---

<sup>3</sup> A través de la representante propietaria ante el Consejo General del IEEM.



determinando la incompetencia para conocer del procedimiento y ordenó remitir el expediente a la UTCE para que atendiera conforme a Derecho correspondiera<sup>4</sup>.

4. **Devolución del expediente.** El veinticuatro de mayo, mediante el oficio INE-JLE-MEX/VS/0602/2023, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México sostuvo que la autoridad competente para tramitar el procedimiento especial sancionador era el IEEM, por lo que devolvió el expediente al Instituto local.
5. **Consulta de competencia y resolución.** El veintisiete de mayo, mediante el oficio IEEM/SE/4692/2023, el secretario ejecutivo del IEEM formuló consulta competencial a la Sala Superior.
6. El nueve de junio, en el expediente SUP-AG-241/2023 dicha superioridad determinó que la UTCE era la autoridad competente para conocer y sustanciar la denuncia del PRI debido a que las partes denunciadas pertenecen a un ámbito local diverso aquel en donde se desarrolló el evento denunciado.
7. **Registro, reserva y diligencias.** El doce de junio, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/267/2023**, reservó su admisión y emplazamiento. Además, ordenó diligencias adicionales para la debida integración del asunto.
8. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió el procedimiento y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el catorce siguiente.
9. **Turno a ponencia.** En su momento, el entonces magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-JE-35/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración del acuerdo correspondiente.

---

<sup>4</sup> Dicha remisión se materializó a través del oficio IEEM/SE/4321/2023 de dieciocho de mayo, por el cual el secretario ejecutivo del IEEM remitió a la UTCE el expediente PES/EDOMEX/PRI/ARB-OTROS/254/2023/05 (véase el folio 61 del cuaderno accesorio único).

10. **Juicio Electoral.** El veintinueve de febrero del año en curso, se dictó el señalado acuerdo con la finalidad de que la autoridad instructora realizara diligencias para mejor proveer el expediente y volviera a emplazar a las partes denunciadas para regularizar el procedimiento.
11. **Segundo emplazamiento.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el catorce siguiente.
12. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-226/2024 y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-241/2023, y en virtud de que se denunció la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuido a funcionarios del estado de Michoacán por realizar diversos actos proselitistas en favor de Delfina Gómez y de Morena<sup>5</sup>.

### **SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y c), y 475 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JE-88/2020, SUP-REP-391/2022, SUP-REP-392/2022, SUP-JE-311/2022 y SUP-REP-86/2023.

<sup>6</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA*



15. Al respecto, es de señalar que, al momento de comparecer en el presente procedimiento, José Saavedra, Noel Cancino, Delfina Gómez, Morena y Carlos Torres, señalaron que la queja era frívola e improcedente, ya que la calidad de las pruebas que fueron exhibidas no acredita los hechos que se les imputan.
16. Dicha alegación es insuficiente para establecer la improcedencia que reclaman. Al respecto, el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
17. Esta Sala Especializada concluye que no se actualizó tal frivolidad, ya que el PRI precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Además, para sustentar su dicho, aportó los elementos de prueba que consideró oportunos, de tal forma que las conductas denunciadas sí se encuentran soportadas en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.
18. Ahora bien, tanto Carlos Torres como Noel Cancino alegaron que se actualizaban las causales de improcedencia relativas a que los hechos no constituían violación en materia electoral y que el PRI no había aportado ni ofrecido las pruebas para sustentar su dicho, ya que los señalamientos eran de naturaleza subjetiva al no existir indicios que vinculen los hechos con las pruebas.
19. Este órgano jurisdiccional advierte que su planteamiento tiene por finalidad evidenciar la inexistencia de las infracciones denunciadas y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.
20. Al respecto, se considera que asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría un

razonamiento incorrecto por ser una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes.

21. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio otra causal y lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

### **TERCERA. INFRACCIONES Y DEFENSAS<sup>7</sup>**

#### **I. Infracciones imputadas**

22. El **PRI** sostuvo lo siguiente:
- i) El dos de abril se realizó un evento en el Estado de México a favor de Delfina Gómez y de Morena, al cual asistió José Saavedra por instrucciones del gobernador y del secretario de gobierno, ambos de Michoacán.
  - ii) Las personas involucradas realizaron publicaciones en sus redes sociales en favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México y de Morena.
  - iii) Tales hechos constituyen un uso indebido de recursos públicos y vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral celebrada en el Estado de México.
  - iv) Finalmente, sostiene que Morena faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de las conductas señaladas.

#### **II. Defensas<sup>8</sup>**

23. Las personas servidoras públicas se defendieron de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> En las síntesis que a continuación se desarrollan, se toman en cuenta los escritos y constancias de cada persona denunciada que obran en el expediente.

<sup>8</sup> Se toman lo señalado en sus desahogos a los requerimientos formulados como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



i) **Morena** sostuvo que:

- El dos de abril no se llevó a cabo ningún evento a favor de Delfina Gómez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.
- No existen elementos probatorios que acrediten una violación en materia electoral, ya que no puede existir responsabilidad indirecta en su contra, debido a que no aplica la *culpa in vigilando*, tratándose de personas servidoras públicas.
- No solicitó u ordenó la celebración de ningún evento en el Estado de México con la finalidad de realizar actos proselitistas a favor de Delfina Gómez tampoco de las publicaciones alojadas en *Facebook*, en el perfil de Juan Celis.
- No se advierte que Delfina Gómez, haya tenido conocimiento de las publicaciones denunciadas ni de la participación de las personas denunciadas en el evento proselitista, por lo que no es factible tener un grado de responsabilidad.
- No tienen responsabilidad por la infracción de falta al deber de cuidado.
- Al no tener conocimiento de los hechos denunciados se deslindan de estos, ya que en ningún momento solicitó u ordenó las publicaciones denunciadas.

ii) El **gobernador** y **secretario de Gobierno**, ambos de Michoacán mencionaron que:

- En ningún momento realizaron las acciones que les atribuyen. Es decir, que hubieran instruido o encomendado a las personas involucradas a asistir al evento o bien que se realizaran las publicaciones.
- El gobernador informó que el tres de abril, así como el dos y tres de mayo, Noel Cancino acudió a laborar en su horario habitual de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Asimismo, refirió que,

respecto al dos de abril, fue domingo, por lo que se le considera como día inhábil.

**iii) José Saavedra, señaló:**

- No recibió instrucción para participar en dicho evento, además de que lo hicieron en ejercicio de sus derechos en un día y hora inhábil.
- En dos mil veintitrés, no pertenecía a la nómina del Gobierno del Estado de Michoacán, ya que a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dejó de ser trabajador de dicho Gobierno por lo que no se le pueden atribuir hechos relacionados con recursos públicos.
- Las fotos que se mencionan en la queja son de una reunión interna que tuvo entre personas militantes y simpatizantes de MORENA el dos de abril 2023. Ejerció su derecho de libertad de asociación política al acompañar al presidente Estatal de Morena.
- Si se le pretende imputar una infracción por una reunión el dos de mayo de 2023 en el Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, reitera que para la época de los hechos no era servidor público, aunado a que las pruebas exhibidas por el PRI no acreditan que laboraba dentro del Gobierno del Estado.
- No se acredita que haya recibido instrucciones de alguna persona servidora pública del Gobierno del estado de Michoacán, o que dicha entidad le haya otorgado recursos financieros o materiales para que estuviera en el Estado de México, situación que se desprende de los requerimientos realizados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Michoacán.

**iv) Juan Celis, expresó los siguiente:**

- Las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* fueron realizadas con motivo de su libertad de expresión dentro de sus actividades como presidente del consejo estatal.



- No se prueba la utilización de recursos públicos, toda vez que ni siquiera se logra acreditar que, a la fecha de los hechos denunciados, José Saavedra y Noel Cancino ostentaran la calidad servidores públicos, a su vez que él mismo no tenía ese carácter.
- No contrató la difusión de publicaciones y menos con la finalidad de influir en la contienda del Estado de México, ya que dichas publicaciones fueron realizadas con motivo de su libertad de expresión y como parte de sus actividades como presidente del consejo estatal.
- No se acredita que las publicaciones denunciadas fueron hechas con motivo de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, ya que la información que sube a sus redes sociales se toma de archivos que se generan diariamente, por lo que las fotos denunciadas y publicadas en sus redes pudieron ser tomadas o no, del día o de días antes de su publicación.
- Desconoce si en los meses de abril y mayo, los ciudadanos a que hace referencia en su denuncia el PRI prestaron apoyo en la campaña de la entonces candidata a gobernadora Delfina Gómez, por lo que es claro que él no intervino en los hechos.

**v) Noel Cancino, expresó:**

- No recibió instrucción para participar en dicho evento, además de que lo hicieron en ejercicio de sus derechos en un día y hora inhábil.
- Su aparición en una fotografía tomada el dos de mayo, en el Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, no genera convicción de su participación en actos proselitistas a favor de MORENA ni de la existencia de un llamado al voto.
- La imagen exhibida por el PRI debió detallarse de manera correcta con la finalidad de demostrar de forma irrefutable su participación en la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de MORENA en el Estado de México.

- Con las pruebas exhibidas por el PRI no se acredita el uso de recursos públicos, ni que haya acudido por instrucciones del Gobernador Constitucional de Michoacán y del entonces secretario de Gobierno, tal y como se advierte de los requerimientos hechos a las Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán.

**vii) Delfina Gómez, dijo que:**

- No es autora material ni intelectual del contenido y/o difusión de dichas publicaciones por lo que no se le puede imputar alguna responsabilidad al no ser hechos propios.
- La *culpa in vigilando* es propia de los partidos políticos, y toda vez que ella no es partido político no se le puede atribuir responsabilidad por dicha infracción.
- El evento materia de la denuncia estuvo dirigido a personas militantes, simpatizantes e integrantes de Morena, por lo cual el evento fue estrictamente partidista, por lo que las personas que acudieron lo hicieron en su calidad simpatizantes, sin que se realizara un llamado al voto hacia su persona.
- No vulneró el principio de imparcialidad.

**CUARTA. PRUEBAS, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

**I. Pruebas y valoración**

24. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO UNO<sup>9</sup>** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

**II. Hechos acreditados y objeción de pruebas**

25. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, **conduce a**

---

<sup>9</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



**tener por probado lo siguiente:**

- i. Las personas denunciadas que ejercen un cargo público para el momento de los hechos denunciados son las siguientes:

No.	Nombre	Cargo
1	Alfredo Ramírez	Gobernador de Michoacán
2	Carlos Torres	Secretario de Gobierno de Michoacán
3	Noel Cancino	Agente político en la Dirección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno de Michoacán

- ii. José Saavedra, al momento de los hechos denunciados, no ocupaba un cargo público.
- iii. Juan Celis es presidente del CEE de Morena en Michoacán.
- iv. Noel Cancino y José Saavedra reconocieron ser militantes de Morena y que participaron en un evento que se celebró el dos de abril en el Estado de México.
- v. Que el dos de abril, se realizó un evento en el Estado de México a favor de la entonces candidata Delfina Gómez y del partido Político Morena, donde estuvieron presentes José Saavedra y Noel Cancino.
- vi. Juan Celis en fechas dos de abril y dos de mayo a través de la red social *Facebook* realizó las publicaciones denunciadas.

**III. Objeción de pruebas**

26. MORENA, objetó las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio al no dar claridad y menos se acreditan las conductas denunciadas, es decir, no son aptas para acreditar las pretensiones.
27. En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que dicha objeción probatoria resulta genérica y, por lo tanto, inatendible, por lo que las cuestiones planteadas serán materia de estudio en el caso concreto, en donde se analizará si los medios de prueba que obran en el expediente son o no

pertinentes para tener por actualizadas las infracciones que se imputan, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Cuestión previa**

28. Este órgano jurisdiccional observa que la queja se presentó el dieciséis de mayo y ha transcurrido un año desde esa fecha; sin embargo, no opera la caducidad de la facultad sancionadora, conforme a lo que se expone enseguida<sup>10</sup>.
29. La queja se tramitó inicialmente ante el IEEM, pero dicha autoridad determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, por lo que ordenó remitir el expediente a la UTCE para que atendiera conforme a derecho correspondiera<sup>11</sup>.
30. Posteriormente, el veinticuatro de mayo, la Junta Local del INE en el Estado de México sostuvo que la autoridad para tramitar el procedimiento especial sancionador era el IEEM, motivo por el cual, ordenó devolver la causa al Instituto local.
31. Acto seguido, el veintisiete de mayo, el secretario ejecutivo del IEEM formuló consulta competencial a la Sala Superior, la cual en fecha nueve de junio mediante la resolución SUP-AG-241/2023, determinó que la UTCE era la autoridad competente para conocer y sustanciar la denuncia, debido a que las partes denunciadas pertenecen a un ámbito local diverso a aquel en donde se desarrolló el evento denunciado.
32. Derivado de lo anterior, el doce de junio la UTCE asumió competencia y comenzó a realizar diversas diligencias de investigación, advirtiéndose que, la autoridad instructora ordenó la suspensión de los plazos en el presente

---

<sup>10</sup> Al resolver el SUP-JE-1049/2023 y el SUP-REP-0535/2024, la Sala Superior estableció que el estudio sobre la probable caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad se debe hacer de forma oficiosa.

<sup>11</sup> Dicha remisión se materializó a través del oficio IEE/SE/4321/2023 de dieciocho de mayo, por el cual el secretario ejecutivo del IEEM remitió a la UTCE el expediente de mérito.



procedimiento especial sancionador, del treinta y uno de julio al once de agosto, ello conforme a lo dispuesto en la circular INE/DEA/0019/2023.

33. Ahora bien, una vez que la autoridad instructora realizó las diligencias que considero pertinentes para la integración del expediente mediante acuerdo de siete de febrero del año en curso, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el catorce siguiente.
34. En ese sentido, esta Sala Especializada al revisar la integración del expediente mediante el juicio electoral SRE-JE-35/2024, determinó que debía devolverse el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias y emplazara nuevamente a las partes.
35. En tal virtud, la UTCE en atención al acuerdo plenario aludido, requirió información al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el catorce de junio de ese año.
36. Por tanto, se actualiza una causa justificada y apreciable objetivamente para la ampliación del plazo señalado como regla general para la solución del presente procedimiento, toda vez que, si bien la denuncia fue interpuesta el dieciséis de mayo fue hasta el nueve de junio que la Sala Superior determinó que la UTCE era la autoridad competente para conocer de la causa, la cual fue registrada el doce de junio, por lo que a partir de esa fecha era exigible que la UTCE realizara las acciones para su instrucción.
37. Finalmente, el expediente fue turnado a esta Sala Especializada el catorce de junio del año en curso, es decir, dos días después de la fecha en que la UTCE registró la denuncia, por lo que teniendo en consideración la consulta competencial que existió en el expediente, además de la existencia de un juicio electoral para garantizar la debida integración y emplazamiento a las partes, lo cual es en beneficio de éstas, es que se determina que no opera la figura de caducidad en el presente caso.

38. Lo anterior debido a que la autoridad instructora durante la integración del expediente, tuvo que requerir información de dos entidades federativas diversas como lo son Michoacán y el Estado de México, emplazar a las partes en el estado de Michoacán e investigar sobre dos eventos distintos, lo cual implicó una actividad procesal que justifica el tiempo transcurrido en la instrucción del procedimiento sancionador.

## **II. Fijación de la controversia**

39. En la presente resolución se dilucidará si:
- a. Las personas involucradas: **i)** vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; y **ii)** usaron indebidamente recursos públicos.
  - b. Morena faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por el actuar de las personas involucradas.

## **III. Contexto de emisión de las publicaciones**

40. El cuatro de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de gubernatura 2023<sup>12</sup>, al respecto, se destacan las siguientes fechas:
- **Precampañas:** Iniciaron el catorce de enero y finalizaron el doce de febrero.
  - **Registro de candidaturas:** El dos de abril, se registraron diversas candidaturas, entre ellas, Delfina Gómez, al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México por la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.
  - **Campañas:** Iniciaron el tres de abril y concluyeron el treinta y uno de mayo.

---

<sup>12</sup> Véase:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/julio/jul121e.pdf>



- **Jornada electoral:** se llevó a cabo el cuatro de junio.
- **Declaración de validez de la elección:** El doce de julio mediante el Acuerdo No. IEEM/CG/81/2023, se declaró la validez de la elección de la Gubernatura del Estado de México y se expidió la constancia correspondiente en favor de Delfina Gómez.

41. Ahora bien, se observa que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el dos de abril y dos de mayo en la red social *Facebook*.
42. De ello se advierte que, la primera publicación ocurrió el día del registro de Delfina Gómez como candidata, mientras que la segunda, se dio durante la etapa de campaña electoral.

#### **IV. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia**

##### **❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

43. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>13</sup>
44. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
45. La Sala Superior ha determinado<sup>14</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

<sup>13</sup> Artículo 134, párrafo séptimo.

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

46. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**<sup>15</sup>
47. En este sentido, la Ley Electoral<sup>16</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
48. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**<sup>17</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
49. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido<sup>18</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>19</sup>.
50. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores:

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>16</sup> Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

<sup>17</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>18</sup> Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



**facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente<sup>20</sup>:

- a) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- b) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- c) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- d) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- e) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- f) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
- g) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

---

<sup>20</sup> Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".

51. Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido<sup>21</sup> que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

❖ **Caso concreto**

52. El PRI denunció a diversas personas del servicio público por la asistencia y participación en un evento proselitista, así como por publicaciones efectuadas en la red social de *Facebook* vulnerando con ello, los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el marco del proceso electoral local del Estado de México.

53. Al respecto, de los elementos que obran en autos se obtiene lo siguiente:

- Los usuarios de *Facebook* con el perfil *Juan Pablo Celis (@celisobradorista)*, *Juan Pablo Celis (@celisobradorista)*, *José Miguel Saavedra (@josemiguel.saavedra.5)* y *Noel Garcia Cancino (@noel.garciacansino)*, corresponden a las personas denunciadas en la causa, a saber Juan Celis, José Saavedra y Noel Cancino.
- Las publicaciones denunciadas dentro de la red social de *Facebook* son las siguientes:

PUBLICACIÓN 1	
<b>Link de la publicación</b>	<a href="https://fb.watch/kyOm3wfWc8/?mibextid=gC1gEa">https://fb.watch/kyOm3wfWc8/?mibextid=gC1gEa</a> <sup>22</sup>
<b>Usuario de Facebook</b>	<i>Juan Pablo Celis (@celisobradorista)</i>
<b>Fecha de la publicación</b>	2 de abril
<b>Imagen representativa</b>	

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

<sup>22</sup> En enlace completo de la publicación es el que se indica a continuación: [https://www.facebook.com/watch/?v=2588168398003042&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing](https://www.facebook.com/watch/?v=2588168398003042&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing)

### PUBLICACIÓN 1



Decir Morena es decir fraternidad, es decir solidaridad, somos un proyecto de Nación, somos herederos de la lucha y no tenemos fronteras; por eso nos...



Dicha publicación se compone de un encabezado que dice: *(sic)*

*Decir Morena es decir fraternidad, es decir solidaridad, somos un proyecto de Nación, somos herederos de la lucha y no tenemos fronteras; por eso nos organizamos con nuestros hermanos del Edomex.*

*Mañana comienza la batalla maestra y dejaremos nuestro corazón y todo lo mejor de nosotros, alguien, ya saben quien, nos dijo una vez que somos la consciencia honrada que se subleva ante la injusticia, luchamos por una vida nueva y trabajamos por una patria nueva.*

Además, se acompaña de un video en la que se advierten las siguientes expresiones:

*Uno, dos, tres,  
Que sigue Morena,  
Que sigue Morena,  
Que sigue Morena,  
Es un honor estar con Obrador,  
Es un honor estar con Obrador,  
Es un honor estar con Obrador,  
Muy bien.*

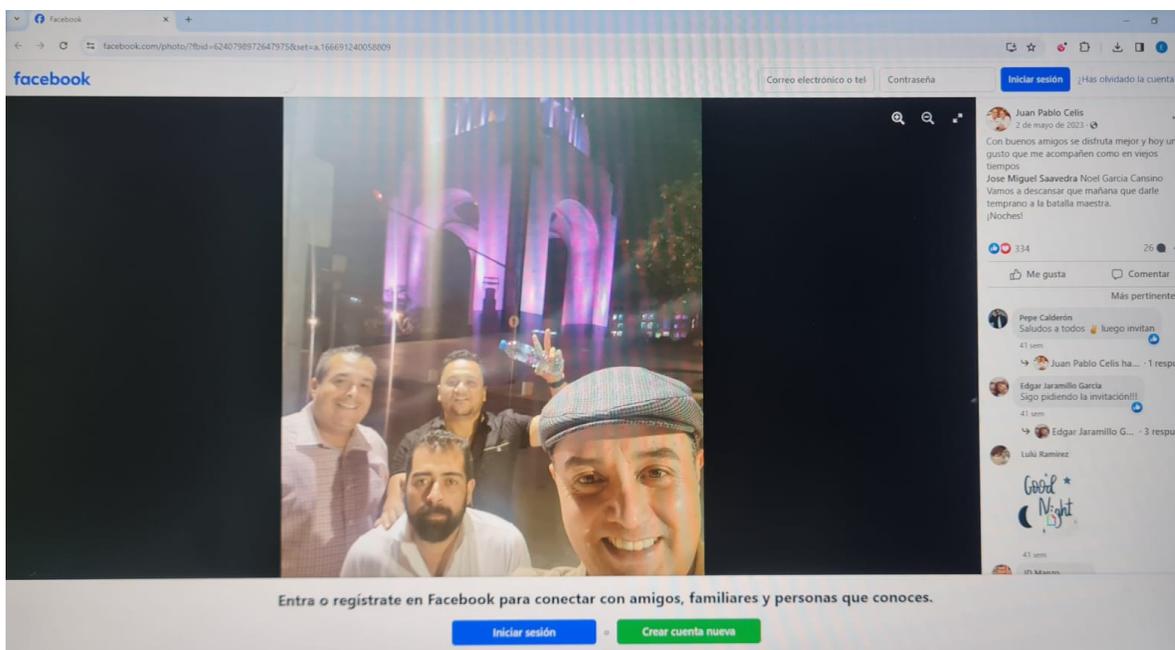
Cabe precisar que, atendiendo a la calidad del video publicado no es posible identificar al emisor de los mensajes ni las personas allí presentes.

54. De la publicación de referencia se destacan los siguientes elementos:

- Su difusión se realizó a través del perfil denominado *Juan Pablo Celis (@celisobradorista)* de la red social de *Facebook*.
- La fecha de publicación se dio el dos de abril.
- Se trata de una publicación referente a un video de un evento realizado en lo que al parecer es un recinto cerrado (salón de eventos).
- Cuenta con 156 Reacciones, 6 visualizaciones y 630 visualizaciones.

PUBLICACIÓN 2	
<b>Link de la publicación</b>	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=6240798972647975&amp;set=a.166691240058809">https://www.facebook.com/photo/?fbid=6240798972647975&amp;set=a.166691240058809</a>
<b>Usuario de Facebook</b>	Juan Pablo Celis (@celisobradorista)
<b>Fecha de la publicación</b>	2 de mayo

### Imagen representativa



Dicha publicación se compone de un encabezado que dice: (sic)

*Con buenos amigos se disfruta mejor y hoy un gusto que me acompañen como en viejos tiempos*

**Jose Miguel Saavedra Noel Garcia Cansino**

*Vamos a descansar que mañana que darle temprano a la batalla maestra.*

*¡Noches!*

De la anterior, se etiqueta<sup>23</sup> a los usuarios *Jose Miguel Saavedra* y *Noel Garcia Cansino*. Además, la publicación se acompaña de una imagen en la que aparecen Juan Celis, José Saavedra y Noel Cansino.

55. Al respecto, de la publicación de referencia se destacan los siguientes elementos:

- Su difusión se realizó a través del perfil denominado Juan Pablo Celis (@celisobradorista) de la red social de Facebook.

<sup>23</sup> Se trata de una función que la red social Facebook ofrece a las personas usuarias la cual consiste en crear un enlace al perfil. Es decir, *cuando etiquetas a alguien, esa foto o publicación puede compartirse con la persona etiquetada y sus amigos*, lo que significa que, *aunque no hayas incluido a sus amigos en el público, ellos ahora podrán verla*.

Véase el Servicio de ayuda de dicha plataforma, misma que puede consultarse en los enlaces de internet <https://www.facebook.com/help/124970597582337> y [https://www.facebook.com/help/240051956039320?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/240051956039320?helpref=faq_content)



- La fecha de publicación se dio el dos de mayo.
- Se trata de una publicación referente a una fotografía en la que se observa a cuatro personas de sexo masculino y de fondo se advierte el Monumento a la Revolución de la Ciudad de México.
- Cuenta con 334 Reacciones, 26 comentarios y 4 reenvíos.

56. Cabe señalar que el PRI, en su escrito de queja, hizo referencia a cinco ligas electrónicas, de las cuales dos corresponden a páginas oficiales del gobierno de Michoacán, y fueron aportadas para demostrar que, al momento de los hechos denunciados, Alfredo Ramírez y Carlos Torres fungían como personas servidoras públicas en esa entidad.
57. Ahora bien, respecto de los otros tres vínculos electrónicos la autoridad instructora en un primer momento solamente pudo verificar a la existencia de dos ellos, sin que de las constancias que obran en autos se tenga algún indicio sobre el contenido y existencia de la liga electrónica identificada con la URL: <https://www.facebook.com/EricCisnerosB/post/pfbid02DNLHZE7rkMy6oFdEzDsqb83ziMQ6WFt71fWbtXYaQJFXKHKstodGsVmgsGZ4jty>.
58. Posteriormente, la UTCE realizó una nueva búsqueda en la internet con la finalidad de constatar los hechos denunciados por el PRI en las ligas electrónicas denunciadas, sin embargo, mediante acta circunstanciada de quince de noviembre, dicha autoridad administrativa certificó que la liga electrónica de referencia correspondía a otra usuaria y perfil distinto al denunciado. En consecuencia, el estudio de fondo se abocará a las publicaciones insertadas con anterioridad.

#### **A) Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**

59. Precisado lo anterior, recordemos que el PRI denunció la vulneración a los principios de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, **por la supuesta participación de personas servidoras públicas en actos proselitistas en favor de Delfina Gómez y del partido denunciado.**

60. Por una cuestión de método, este órgano analizará las infracciones denunciadas atendiendo al carácter y participación de las partes denunciadas en los hechos del presente procedimiento.

➤ **José Saavedra y Juan Celis**

61. Al respecto, es de señalar que de autos se tiene acreditado que José Saavedra laboró en la Secretaría de Gobernación como administrador de sistemas del año 2017 al 2021.

62. Por su parte, al momento de los hechos denunciados Juan Celis ostenta el cargo de dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán.

63. En este sentido, tenemos que los sujetos de referencia durante el evento y la publicación —dos de abril y dos de mayo—, **no ostentaban ningún cargo dentro de la administración pública**. Por tanto, no contaban con la calidad para cometer la infracción que se les atribuye.

64. Lo anterior es así porque como se mencionó en el apartado de marco normativo, y siguiendo la línea jurisprudencial dicha infracción es de observancia para las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno.

65. De ahí que, se determina la **inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** por parte de José Saavedra y Juan Celis.

➤ **Alfredo Ramírez y Carlos Torres**

66. Es un hecho notorio que Alfredo Ramírez y Carlos Torres, al momento de los hechos denunciados ostentaban los cargos de gobernador constitucional y secretario de gobierno, ambos de Michoacán, por lo que en principio son sujetos regulados de cometer la infracción que se les imputa.

67. No obstante, de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que los servidores públicos referidos asistieran, ordenaran o solicitaran la difusión de las publicaciones materia del presente procedimiento, sino como se mencionó con anterioridad está reconocido que las publicaciones fueron



difundidas por Juan Celis dentro de su perfil de *Facebook* y que en dichos eventos estuvo en compañía de José Saavedra.

68. En este sentido, si bien ambos son sujetos de infracción también es cierto que en el presente caso no se les puede atribuir dicha conducta infractora, dado que **no existe ni siquiera de manera indiciaria algún elemento que acredite su asistencia al evento denunciado, ni que tuvieron participación en este, ni en las publicaciones denunciadas, o bien, que ellos hayan dado la orden, instrucción o autorización a personal adscrito al gobierno de Michoacán** para realizar proselitismo a favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México. Además, el PRI tampoco aportó mayores elementos de prueba para demostrar la veracidad de su dicho.
69. De ahí que este órgano jurisdiccional determina que **es inexistente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** atribuida a Alfredo Ramírez y Carlos Torres.

➤ **Noel Cancino**

70. De autos se tiene acreditado que el referido ciudadano formaba parte de la administración pública del estado de Michoacán al momento de los hechos denunciados, en específico dentro de la Secretaría de Gobierno, desempeñándose como agente político desde el dos mil dieciséis.
71. De igual forma, se tiene por reconocido que dicho ciudadano asistió al evento de dos de abril de la militancia de MORENA, en Atlacomulco, Estado de México, y que aparece en la publicación del dos de mayo.
72. Así, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si Noel Cancino con su asistencia en el evento y las publicaciones en la red social de *Facebook*, vulneró o no la normatividad electoral.
73. Al respecto, esta Sala Especializada determina que no puede atribírsele alguna responsabilidad, ya que ha quedado acreditado que, si bien asistió al evento denunciado, ello no implicó que, aprovechándose de su cargo vulnerara los principios denunciados.

74. Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el evento denunciado se llevó a cabo el dos de abril, el cual fue **domingo**.
75. Por tanto, se tiene demostrado que ese día no era laborable para dicho servidor público, además de que no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario, por lo que dadas las particularidades del caso no se vulnera la normatividad electoral.
76. Aunado a lo anterior, del análisis al evento y video de dos de abril no se advierte ninguna expresión o frase de la que se desprenda algún tipo de condicionamiento, presión o coacción al electorado, o bien que se haga referencia a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México o al proceso electoral local ordinario 2022-2023, sino que se trata de frases relacionadas con ideología de MORENA.
77. Es decir, de los autos que obran en el expediente no se acredita que Noel Cancino hubiera tenido una participación activa en los hechos del dos de abril, pues de la publicación únicamente se puede advertir que acudió a una reunión partidista y que apareció en una foto que se difundió en la cuenta de Facebook de una tercera persona.
78. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias del asunto, este órgano jurisdiccional determina tener por no acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Noel Cancino.
79. Lo anterior, con motivo de que no se acredita que su asistencia al evento denunciado hubiera influido en la voluntad de la ciudadanía en la elección en el Estado de México con un actuar indebido<sup>24</sup>.
80. Ahora bien, por lo que hace a la publicación en la red social de *Facebook* del dos de mayo, se advierte que es una fotografía difundida por Juan Celis y que en ella aparece Noel Cancino, teniendo como fondo el Monumento a la Revolución.

---

<sup>24</sup> Véanse las sentencias SUP-JE-1435/2023 y SRE-PSC-24/2023, en las cuales se tuvo en consideración que la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.



81. En cuanto a la hora que fue publicada, no se advierte que dicha cuestión se haya certificado por la autoridad instructora, sin embargo, del escrito de denuncia se desprende que ésta fue difundida a las 22:52 horas<sup>25</sup>.
82. Al respecto, se observa que la publicación se realizó fuera del horario laboral del servidor público aludido, así como que su contenido no tiene una connotación política o electoral, pues no se aprecia algún logo partidista, invitación a votar por cierta persona o comentarios en contra de alguna opción política, por lo cual de la imagen no es posible vislumbrar que se estuvieran realizando actos proselitistas para favorecer a Delfina Gómez o a Morena.
83. En ese sentido, no se observa que la publicación haya tenido la finalidad de influir en la voluntad de la ciudadanía, ni que su contenido constituya un actuar indebido que ponga en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
84. Es decir, no se puede atribuir responsabilidad alguna a Noel Cancino, ya que como quedo acreditado dicha publicación la realizó Juan Celis desde su perfil, además de que no existe siquiera de manera indiciaria, alguna referencia a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México ni al proceso electoral local por el que compitió.
85. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte de Noel Cancino.

## **B) Uso indebido de recursos públicos**

86. De autos no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, que Alfredo Ramírez y Carlos Torres hubieran participado en los hechos denunciados, por lo cual es dable considerar que no utilizaron recurso público alguno con relación a los hechos denunciados.
87. Respecto a Noel Cancino, si bien se acreditó su participación en el evento del dos de abril, así como su aparición en la publicación del dos de mayo, se determinó que esto por sí mismo no constituye una vulneración a los principios

---

<sup>25</sup> Hoja 28 del expediente.

de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que no es posible señalar que su participación fue financiada con recursos públicos.

88. Además, no se advierte que haya solicitado o utilizado recursos económicos de naturaleza pública para asistir al evento aludido, ni tampoco para lo relacionado a las publicaciones en la red social *Facebook*.
89. En cuanto a José Saavedra y Juan Celis al no tener la calidad de personas servidoras públicas al momento de los hechos denunciados, no son sujetos de responsabilidad por la vulneración al artículo 134 constitucional.
90. Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, la Consejería Jurídica del despacho del gobernador<sup>26</sup> informó que las personas del servicio público no habían solicitado ni le fueron otorgados recursos para la asistencia y publicación denunciada.
91. Por su parte, es de referir que el PRI señaló que se había utilizado indebidamente la red social de *Facebook* con la que se dio la difusión de las conductas denunciadas, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicha difusión ocurrió en el perfil de Juan Celis, quien aceptó la titularidad y administración de ésta, persona que no cuenta con ningún cargo público.
92. De ahí que **no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para la asistencia y difusión de los actos proselitistas denunciados.
93. Finalmente, al no acreditarse la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos, en consecuencia **es inexistente**, el beneficio indebido atribuido a Morena y a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

#### IV. Falta al deber de cuidado

##### ❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

94. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado

---

<sup>26</sup> A fojas 149 y 191-192



democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>27</sup>.

95. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>28</sup>.
96. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

❖ **Caso concreto**

97. Finalmente, al ser inexistentes las infracciones denunciadas, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA, además que los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de personas del servicio público<sup>29</sup>.
98. Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen a las personas involucradas y a Morena, en los términos de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

---

<sup>27</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>28</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

<sup>29</sup> *Ídem.*

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO UNO

### I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Técnica.**<sup>30</sup> Enlaces de internet aportados por el PRI en su escrito de denuncia:

Nº	Link
1	<a href="https://michoacan.gob.mx/alfredo.ramirez-bedolla/">https://michoacan.gob.mx/alfredo.ramirez-bedolla/</a>
2	<a href="https://www.michoacan.gob.mx/noticias/asume-carlos-torres-pina-la-secretaria-de-gobierno-de-michoacan">https://www.michoacan.gob.mx/noticias/asume-carlos-torres-pina-la-secretaria-de-gobierno-de-michoacan</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/EricCisnerosB/post/pfbid02DNLHZE7rkMy6oFdEzDsqb83ziMQ6WFt71fWbtXYaQJFXKHKstodGsVmgsGZ4jty">https://www.facebook.com/EricCisnerosB/post/pfbid02DNLHZE7rkMy6oFdEzDsqb83ziMQ6WFt71fWbtXYaQJFXKHKstodGsVmgsGZ4jty</a>
4	<a href="https://fb.watch/kyOm3wfWc8/?mibextid=qC1gEa">https://fb.watch/kyOm3wfWc8/?mibextid=qC1gEa</a>
5	<a href="https://facebook.com/photo/?fbid=6240798972647975&amp;set=a.166691240058809">https://facebook.com/photo/?fbid=6240798972647975&amp;set=a.166691240058809</a>

- 2) **Documental pública**<sup>31</sup>. Acta circunstanciada de doce de junio instrumentada por la UTCE, en la que se verifican y certifican los contenidos de las publicaciones indicadas en el punto anterior.
- 3) **Documental privada**<sup>32</sup>. Escrito de quince de junio, del representante de Morena ante el Consejo General del INE, a través del cual refiere: **[1]** en el Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos no encontró coincidencias con el nombre de Noel García Cancino; **[2]** solicita la clave de elector de José Miguel Saavedra Romera para evitar homonimia; **[3]** Noel García Cancino ni José Miguel Saavedra Romero ostentan cargo al interior de ese instituto político; **[4]** el dos de abril no realizaron ningún evento a la excandidata a Gobernadora Delfina Gómez Álvarez; y **[5]** que ese partido no administra la cuenta de red social Facebook Erick Cisneros Burgos, y desconoce quién lo hace.

<sup>30</sup> Folios 20-42 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Folios 79-85 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Folios 95-98 del cuaderno accesorio único.

- 4) **Documental pública**<sup>33</sup>. Oficio SG/DJ/117/2023 de catorce de junio, suscrito por la directora jurídica de la Secretaría de Gobierno y apoderada jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con el que informa: **[1]** que mediante oficio número SG/DA/RH/1095/2023 el delegado administrativo de esa Secretaría de Gobierno refirió que, José Miguel Saavedra Romero laboró como Administrador de Sistemas en el periodo del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y Noel García Cancino labora como personal de base con la categoría de Agente Político desde el uno de octubre de dos mil dieciséis; **[2]** no realizó acciones para que José Miguel Saavedra acudiera el dos de abril al evento de Delfina Gómez Álvarez; y **[3]** no administran el perfil de la cuenta <https://www.facebook.com/EricCisnerosB>, ya que no es una cuenta oficial de esa dependencia.
- 5) **Documental pública**<sup>34</sup>. Oficio CJDG/DACL/1788/2023 de quince de junio, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador en el Estado de Michoacán, con el que informa: **[1]** que remitía el oficio número DRH-4415/2022 de trece de junio suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que cita que José Miguel Saavedra Romero laboró como trabajador eventual para la Secretaría de Gobierno, y que actualmente éste no laboraba para el Ejecutivo del Estado; mientras que Noel García Cancino el uno de noviembre de dos mil veintiuno ingreso a laborar a la Secretaría de Gobierno; y **[2]** que no delegó, instruyó o encomendó a dichas personas acudir a eventos electorales el dos de abril.
- 6) **Documental pública**<sup>35</sup>. Oficio CJDG/DACL/1789/2023 de quince de junio, suscrito por el director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador en el Estado de Michoacán, en el que refiere que mediante diverso

---

<sup>33</sup> Folios 100-131 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Folios 141-148 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Folios 149-183 del cuaderno accesorio único.



CJDG/DACL/1788/2023 de quince de marzo (sic) dio cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés.

- 7) **Documental pública**<sup>36</sup>. Oficio CJDG/DACL/1791/2023 de quince de junio, suscrito por el director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador en el Estado de Michoacán, en el que refiere que mediante diverso CJDG/DACL/1790/2023 de quince de marzo (sic) dio cumplimiento al punto DÉCIMO del acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés.

Y acompañó el oficio número Oficio CJDG/DACL/1790/2023 de quince de junio, suscrito por el descrito director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica, en el que refiere: **[1]** que remitía el oficio número DRH-4415/2022 de trece de junio suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que cita que José Miguel Saavedra Romero laboró como trabajador eventual para la Secretaría de Gobierno, y que actualmente éste no laboraba para el Ejecutivo del Estado; mientras que Noel García Cancino el uno de noviembre de dos mil veintiuno ingreso a laborar a la Secretaría de Gobierno; y **[2]** que no delegó, instruyó o encomendó a dichas personas acudir a eventos electorales el dos de abril.

- 8) **Documental privada**<sup>37</sup>. Escrito de once de julio, suscrito por Noel García Cancino, en el que refiere: **[1]** no recibió instrucción o encomienda en el evento de Delfina Gómez celebrado el dos de abril; **[2]** la actividad la realizó en horario inhábiles y lo hizo por propia decisión, ya que apoyó al partido político MORENA; y **[3]** es militante del partido político MORENA.
- 9) **Documental privada**<sup>38</sup>. Escrito de once de julio, suscrito por José Miguel Saavedra Romero, en el que refiere: **[1]** que no ostenta ni ha ostentado cargo alguno en la temporalidad ni en los términos que lo cuestionan, porque dejó de ser funcionario público el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; **[2]** no recibió instrucción o encomienda para acudir el dos de abril al venteo de Delfina Gómez, y las conductas que le imputan, fueron conductas derivadas de la libertad que tiene para desarrollar su

<sup>36</sup> Folios 185-225 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Folios 247-249 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Folios 245-246 del cuaderno accesorio único.

ideología; y [3] es militante de MORENA pero no ostenta cargo alguno dentro de ese instituto político.

**10) Documental<sup>39</sup>.** Acta circunstanciada, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la UTCE, con la finalidad de constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas identificadas con la URL's siguientes:

- <https://www.facebook.com/EricCisnerosB/post/pfbid02DNLHZE7rkMy6oFdEzDsqb83ziMQ6WFt71fWbtXYaQJFXKHKstodGsVmgsGZ4jty;>
- <https://fb.watch/kyOm3wfWc8/?mibextid=qC1gEa>, y
- <https://facebook.com/photo/?fbid=6240798972647975&set=a.166691240058809>

**11) Documental privada<sup>40</sup>.** Consistente en escrito presentado por la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual refiere que el ciudadano Juan Celis es dirigente del comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Michoacán, así mismo se deslinda de las publicaciones.

**12) Documental<sup>41</sup>.** Consistente en correo electrónico proporcionado por la encargada de despacho de la DEPPP por el que informa que José Miguel Saavedra y Juan Celis se encuentran afiliados a MORENA, y que Noel Cancino no se encuentra dentro del padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

**13) Documental privada<sup>42</sup>.** Consistente en escrito de la presidenta del comité ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de México, por el desconoce se José Saavedra y Noel Cancino participaron o prestaron apoyo en la campaña de Delfina Gómez Álvarez.

---

<sup>39</sup> Folios 302-313 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Folios 319-324 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Folios 336-337 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Folios 339-340 del cuaderno accesorio único.



- 14) **Documental privada**<sup>43</sup>. Consistente en escrito del representante de Meta por el que proporciona los administradores de las ligas electrónicas denunciadas.
- 15) **Documental privada**<sup>44</sup>. Consistente en escrito de José Miguel Saavedra Romero, por el que señala que, si cuenta con el perfil de *Facebook* denominado “José Miguel Saavedra”, y que él sólo lo administra, el evento se llevó a cabo el dos de abril en el municipio de Atlacomulco, Estado de México con la militancia, y estuvo presente Juan Celis.
- 16) **Documental privada**<sup>45</sup>. Consistente en escrito de Noel Cancino, por el que reconoce el perfil “Noel García Cancino”, y que él sólo lo administra, la fotografía fue en la Ciudad de México y se encontraba con Juan Celis y José Miguel Saavedra y se trataron cuestiones del partido político MORENA.
- 17) **Documental privada**<sup>46</sup>. Consistente en escrito de Juan Celis, reconoce como propios y que él maneja los perfiles de *Facebook* denunciados, no participo en algún evento de Delfina Gómez Álvarez durante los meses de abril y mayo.
- 18) **Documental**<sup>47</sup>. Oficio CJDG/DACL/4095/2023, suscrito por el director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador en el Estado de Michoacán, al que adjunta el diverso CJDG/DACL/4096/2023, y refiere que el dos de abril se encontraban en una reunión de trabajo en Uruapan, Michoacán; y que el dos de mayo estuvieron en una reunión del Grupo de Inteligencia operativa, y otros eventos locales.
- 19) **Documental**<sup>48</sup>. Oficio INE/UTF/DA/17800/2023 por el que refiere que el dos de abril no se registraron eventos de Delfina Gómez Álvarez, y el día dos de mayo se registraron cuatro eventos en Hueyoptla, Apaxco, Tequixquiac y Huehuetoca.

---

<sup>43</sup> Folios 343-347 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Folios 399-400 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Folios 397-398 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Folios 353-356 del cuaderno accesorio único.

<sup>47</sup> Folios 358-371 del cuaderno accesorio.

<sup>48</sup> Folios 348-351 del cuaderno accesorio.

**20) Documental<sup>49</sup>.** Oficio SFA/DGJ/DTL/500/2023 por el que la Secretaría de Finanzas y Administración, informa que no fueron erogados recursos para la asistencia el dos de abril y dos de mayo al Estado de México, por parte de Alfredo Ramírez, Carlos Torres, Juan Celis y Noel García.

## **II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i)** De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii)** La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Finalmente, para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas se precisa que en la jurisprudencia 38/2002<sup>50</sup>, la Sala Superior determinó que dichas notas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Tales hechos se pueden calificar como: i) indicios simples o ii) indicios de mayor grado de convicción, ello atendiendo las circunstancias en cada caso.

---

<sup>49</sup> Folios 417-418 del cuaderno accesorio.

<sup>50</sup> De rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*



Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, al sopesar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-226/2024.**

Formulo el presente voto razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, Carlos Torres Piña, Juan Pablo Celis Silva, José Miguel Saavedra Romero y Noel Cancino, personas servidoras públicas de Michoacán, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por acudir a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, el dos de abril de dos mil veintitrés; y por la falta al deber de cuidado del partido Morena.

**¿Qué se resolvió?**

En la sentencia se determinó la inexistencia de las infracciones toda vez que José Saavedra y Juan Celis, no ostentaban ningún cargo en la administración pública del Estado, en el momento en que ocurrieron los hechos; Alfredo Ramírez y Carlos Torres, no asistieron al evento denunciado, y respecto a Noel Cancino, se determinó que, si bien asistió al evento en domingo, no tuvo una participación activa. Asimismo, se resolvió la inexistencia de la falta al deber de cuidado de Morena, al no tener la calidad de garante respecto de las conductas de personas del servicio público.

**II. Razones de mi voto**

Comparto el sentido de la determinación propuesta por la mayoría del Pleno; sin embargo, quiero precisar que, como parte de los antecedentes de la sentencia que se resuelve, se encuentra que el veintinueve de febrero, el Pleno de esta Sala Especializada decidió devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo SRE-JE-35/2024.



En su momento, compartí únicamente la propuesta respecto al debido emplazamiento de Noel Cancino; sin embargo, me aparté de las diligencias propuestas a fin de investigar si asistió al evento denunciado y para que informara los días y horarios de sus actividades como servidor público; esto, porque desde mi óptica, con las pruebas que se encontraban en el expediente se tenían por demostrados los hechos denunciados y, específicamente las razones sobre los cuales se fundó la inexistencia de la infracción.

En este sentido, emito el presente voto para expresar que desde el momento en que sostuve dicha postura en el juicio electoral señalado, desde mi punto de vista, los hechos sobre los que se buscaba investigar ya estaban acreditados en el expediente, esto es, el día y hora del evento, la calidad del servidor público denunciado y el contenido de la publicación.

Lo anterior, me lleva a reflexionar sobre la pertinencia de la emisión de juicios electorales y la necesidad de reforzar su argumentación cuando esta autoridad mande realizar más diligencias de investigación, es decir, el deber de fundamentar y motivar debidamente la pertinencia de las diligencias de investigación, pues por poner un ejemplo, en el caso, la emisión de la resolución se alargó cuatro meses más, para emitir una sentencia con los mismos elementos que ya obraran en el expediente desde febrero de este año, lo cual también impacta en la seguridad jurídica a los justiciables.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.